



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4411/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4411/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó conocer los resultados concretos tiene de todos y cada uno de los casos graves que recibió de esta administración y de las anteriores: todo con máxima publicidad y punto por punto, en proceso número de expediente funcionario sancionado o detenido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de entrega de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Resultados**, **Casos Graves**, **Expediente**, **Funcionarios**, **Sancionados**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4411/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4411/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4411/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090166224000698**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

se solicita el informe del secretario de la Contraloría al Congreso con los doc que acrediten su dicho, al congreso se le solicita informe los acuerdos generados por la demanda de juicio político que recibieron contra Juan José Serrano, a Finanzas informe de todas las sanciones económicas impuestas recibidas por cobrar por la secretaria de la Contraloría en esta administración cuanto se cobró y de las anteriores cuanto tenía y cuanto se cobró, del tribunal de justicia Administrativa de esta administración que resultados concretos tiene de todos y cada uno de los casos graves que recibió de esta administración y de las anteriores : todo con máxima publicidad y punto por punto, en proceso número de expediente funcionario sancionado o detenido y de todas las denuncias presentadas en la FGJDMX de esta administración por la secretaria de la contraloría y sus OIC resultados concretos de cada una con máxima Publicidad [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud de información, la persona solicitante, anexó captura de pantalla de la publicación realizada por el periódico El Universal, de fecha treinta de septiembre, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



[...][Sic.]

II. Competencia parcial. El siete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJACDMX/P/UT//2024**, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado se advierte que este Tribunal es **PARCIALMENTE COMPETENTE** para pronunciarse únicamente respecto a "...del tribunal de justicia Administrativa de esta administración que resultados concretos tiene de todos y cada uno de los casos graves que recibió de esta administración y de las anteriores: todo con máxima publicidad y punto por punto, en proceso número de expediente funcionario sancionado o detenido..." por lo que se **TURNA AL ÁREA ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE LEY**, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 93, 200, 212 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los siguientes términos con base a la información que obra en los archivos y a las atribuciones que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le confiere. A saber:

En principio, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica, es un Órgano Jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos y con jurisdicción plena y formara parte del Sistema Local Anticorrupción, su competencia se encuentra establecida en el artículo 3 y 4 de Ley Orgánica mencionada, y que a letra señalan:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;
- III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento,

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales.

Dado lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al numeral 10, fracción VII, de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que preceptúan:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, **por lo que hace al resto de la solicitud** a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, se le orienta a los sujetos obligados que pueden resultar competentes para atender sus requerimientos:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Titular: Leónidas Pérez Herrera

Teléfono: 555627 9700 **Extensión:** 54611 y 55802

Dirección: Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México

Horario de Atención: 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

De conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Titular: Sara Elba Becerra Laguna

Teléfono: 55 5345 8000 **Extensión:** 1384 y 1599

Dirección: Calle Plaza de la Constitución 1, P.B. Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México.

Horario de Atención: Lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas

Correo electrónico: sbecerra@finanzas.cdmx.gob.mx

De conformidad con el artículo 223 de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México.

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Titular: Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez.

Teléfono: 55 53455202 **Extensión:** 5202

Dirección: Calle Digna Ochoa y Plácido Colonia Doctores, Código postal 06720 Alcaldía Cuauhtémoc, ciudad de México.

Correo electrónico: miriam_saucedo@fgccdmx.gob.mx

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de remisión a los Sujetos Obligados considerados con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esto es, la **Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Administración y Finanzas, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

[...]

Autenticidad del acuse	71b8190b8ab4963ff655159804bfe9c1
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente	
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	090166224000698
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Administración y Finanzas, Fiscalía General de Justicia de la CDMX	
Fecha de remisión	07/10/2024 14:14:02 PM
Información solicitada	se solicita el informe del secretario de la contraloría al congreso con los doc que acrediten su dicho, al congreso se le solicita informe los acuerdos generados por la demanda de juicio político que recibieron contra Juan Jose Serrano, a Finanzas informe de todas las sanciones económicas impuestas recibidas por cobrar por la secretaria de la Contraloría en esta administración cuanto se cobró y de las anteriores cuanto tenía y cuanto se cobro, del tribunal de justicia Administrativa de esta administración que resultados concretos tiene de todos y cada uno de los casos graves que recibió de esta administración y de las anteriores : todo con máxima publicidad y punto por punto, en proceso número de expediente funcionario sancionado o detenido y de todas las denuncias presentadas en la FGJDMX de esta administración por la secretaria de la contraloría y sus OIC resultados concretos de cada una con máxima Publicidad
Información adicional	
Archivo adjunto	Respuesta 698.PDF

[...][Sic.]

III. Respuesta. El once de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJACDMX/SGCD-197/2024**, de siete de octubre, suscrito por el Secretario General de Compilación y Difusión, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a los oficios con números **TJACDMX/P/UT/1208/2024** y **TJACDMX/P/UT/1214/2024** de fecha cuatro y nueve de octubre del año en curso, remito la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con respecto a los números de folio **090166224000693** y **090166224000698**, en el cual plantea lo siguiente:

Se solicita el informe del secretario de la contraloría al congreso con los doc. que acrediten su dicho, al congreso se le solicita informe de los acuerdos generados por la demanda de juicio político que recibieron contra Juan José Serrano, a Finanzas informe de todas las sanciones económicas impuestas recibidas por cobrar por la secretaría de la Contraloría en esta administración cuanto se cobró y de las anteriores cuanto tenía y cuanto se cobró, del tribunal de justicia Administrativa de esta administración que resultados concretos tiene de todos y cada uno de los casos graves que recibió de esta administración y de las anteriores : todo con máxima publicidad y punto por punto, en proceso número de expediente funcionario sancionado o detenido y de todas las denuncias presentadas en la FGJDMX de esta administración por la secretaría de la contraloría y sus OIC resultados concretos de cada una con máxima Publicidad" (Sic.)

Al respecto esta Secretaría General de Compilación manifiesta lo siguiente: se precisa que esta Secretaría General le corresponde administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracción XVII, 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 21. Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

...

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.

...

"Artículo 22. Corresponde al Área de Compilación:

...

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;

En atención a lo anterior y de conformidad con la petición formulada, se informa que, una vez realizada la **búsqueda exhaustiva en la base de datos** de esta Secretaría General de Compilación y Difusión, así como el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, **se desprende que la información solicitada, no se cuenta con el nivel de desagregación como lo solicita el interesado**, por lo que se tenga por hecho el pronunciamiento de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos

o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin

necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

No obstante, lo anterior, a efecto de no restringir el acceso a la información, se proporciona y pone a su disposición las siguientes ligas donde podrá consultar los informes anuales e indicaciones para acceder.

<https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/el-tribunal/informes-anuales>.

PASOS A SEGUIR PARA ACCEDER:

- 1.-DIRIGETE AL APARTADO TRIBUNAL
 - 2.- SELECCIONA INFORMES ANUALES
 - 3.-DA CLIC EN EL AÑO DE TU INTERES Y CONSULTA
- [...][Sic.]

IV. Recurso. El catorce de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No entrego nada y OJO tiempo atrás, ya el Info ha resuelto recursos, por la máxima transparencia detallada inclusive número de expediente por fecha y sancionado que causo estado con su nombre y cargo, por no ser materia de reserva.
[Sic.]

V. Turno. El catorce de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4411/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El diecisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintinueve de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número, ni fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que *“No entrego nada y OJO tiempo atrás, ya el Info a resuelto recursos, por la máxima transparencia detallada inclusive numero de expediente por fecha y sancionado que causo estado con su nombre y cargo, por no ser materia de reserva”* (sic)

CUARTO. Ahora bien, por lo que hace al agravio de que no se le entregó nada, resulta totalmente **INFUNDADO**, en virtud de que se le hizo saber que este Tribunal es **parcialmente competente** para atender la solicitud de información, **se emitió respuesta por la unidad que cuenta con atribuciones** para atender la parte de la solicitud que corresponde a este Tribunal, adicionalmente se le **proporcionó el link**

que remite a los **informes anuales** que contienen estadísticas e información relacionada con el tema de su interés **y se orientó a los sujetos obligados competentes.**

Por ello, la respuesta cumple con el requisito previsto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;”

Lo anterior, es así ya que este Tribunal emitió su acto autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los **principios de buena fe y veracidad** establecido en los 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por estas razones que se exponen el agravio deviene en **INFUNDADO e INOPERANTE.**

Por otra parte, respecto a su agravio “...*ya el Info a resuelto recursos, por la máxima transparencia detallada inclusive numero de expediente por fecha y sancionado que causo estado con su nombre y cargo, por no ser materia de reserva...*” este resulta INOPERANTE pues **las estadísticas de las resoluciones que solicita se encuentran en los informes anuales que se le proporcionaron al particular.**

Además, su inconformidad resulta INFUNDADA ya que la información **no se detenta con el grado de desagregación** solicitado, toda que entregarla como la requiere implicaría el procesamiento de la información y conllevaría a revisar el contenido de cada uno de los expedientes físicos de los distintos archivos que se detentan en este Tribunal, **situación a la que no se encuentra obligado esta autoridad, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, sin que exista obligación de entregar respuestas *ad hoc*.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio **03/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte que nos interesa dispone:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Lo anterior, se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por todo lo anterior, la información solicitada rebasa la capacidad técnica y operativa de la función jurisdiccional para dedicarse a realizar procesamiento de la información con el grado de desglose que la solicita.

Cabe decir que este Tribunal en ningún momento ha pretendido hacer nugatorio su derecho de acceso a la información pública del solicitante ahora recurrente, ya que la respuesta se expidió de conformidad con los preceptos legales previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo previsto Constitución Federal, por lo que se cumplió en todo momento con el **principio de legalidad**, objetividad, gratuidad y de **máxima publicidad** de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada, al expedirse de manera **congruente y exhaustiva**.

Se reitera que **el área competente se pronunció** en el sentido de que **no se tiene con el grado de desagregación** solicitado y **entregarla del modo solicitado implica procesamiento de información**, por lo que su agravio de que no se le entregó nada resulta INSUFICIENTE en virtud de que este Tribunal emitió su acto autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los **principios de buena fe y veracidad** establecido en los 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita. toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El ocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el once de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166224000698**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] Se solicita el informe del secretario de la Contraloría al Congreso con los doc que acrediten su dicho, [2] al congreso se le solicita informe los acuerdos generados por la demanda de juicio político que recibieron contra Juan José Serrano, [3] a Finanzas informe de todas las sanciones económicas impuestas recibidas por cobrar por la secretaria de la Contraloría en esta administración cuanto se cobró y de las anteriores cuanto tenía y cuanto se cobró, [4] del tribunal de justicia Administrativa de esta administración que resultados concretos tiene de todos y cada uno de los casos graves que recibió de esta administración y de las anteriores : todo con máxima publicidad y punto por punto, en proceso número de expediente funcionario sancionado o detenido y [5] de todas las denuncias presentadas en la FGJDMX de esta administración por la secretaria de la contraloría y sus OIC resultados concretos de cada una con máxima Publicidad	El Sujeto Obligado, se declaró parcialmente competente, para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud a los Sujetos Obligados considerados con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esto es, la Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Administración y Finanzas, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Aunado a lo anterior, a través del Secretario General de Compilación y Difusión, le informó a la persona solciitante que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en la base de datos de esa Secretaría, así como el Sistema Digital de Juicios de ese Tribunal, se desprende que la información solicitada, no se cuenta con el nivel de desagregación como lo solicita el interesado. No obstante lo anterior, a efecto de no restringir el acceso a la información, le proporcionó a la persona solicitante una liga electrónica a través de la cual podría consultar los informes anuales e indicaciones para acceder: https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/el-tribunal/informes-anuales	No formuló agravio. No entrego nada y OJO tiempo atrás, ya el Info ha resuelto recursos, por la máxima transparencia detallada inclusive número de expediente por fecha y sancionado que causo estado con su nombre y cargo, por no ser materia de reserva.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la remisión del folio de la solicitud de información a la **Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Administración y Finanzas, Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por lo tanto, las respuestas a sus requerimientos [1], [2], [3] y [5], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la negativa de entrega de la información solicitada.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
-----------	-----------

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

[...] [4] del tribunal de justicia Administrativa de esta administración que resultados concretos tiene de todos y cada uno de los casos graves que recibió de esta administración y de las anteriores: todo con máxima publicidad y punto por punto, en proceso número de expediente funcionario sancionado o detenido	El Sujeto Obligado, a través del Secretario General de Compilación y Difusión, le informó a la persona solicitante que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en la base de datos de esa Secretaría, así como el Sistema Digital de Juicios de ese Tribunal, se desprende que la información solicitada, no se cuenta con el nivel de desagregación como lo solicita el interesado. No obstante lo anterior, a efecto de no restringir el acceso a la información, le proporcionó a la persona solicitante una liga electrónica a través de la cual podría consultar los informes anuales e indicaciones para acceder: https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/el-tribunal/informes-anuales
--	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales,

Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante

la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,**

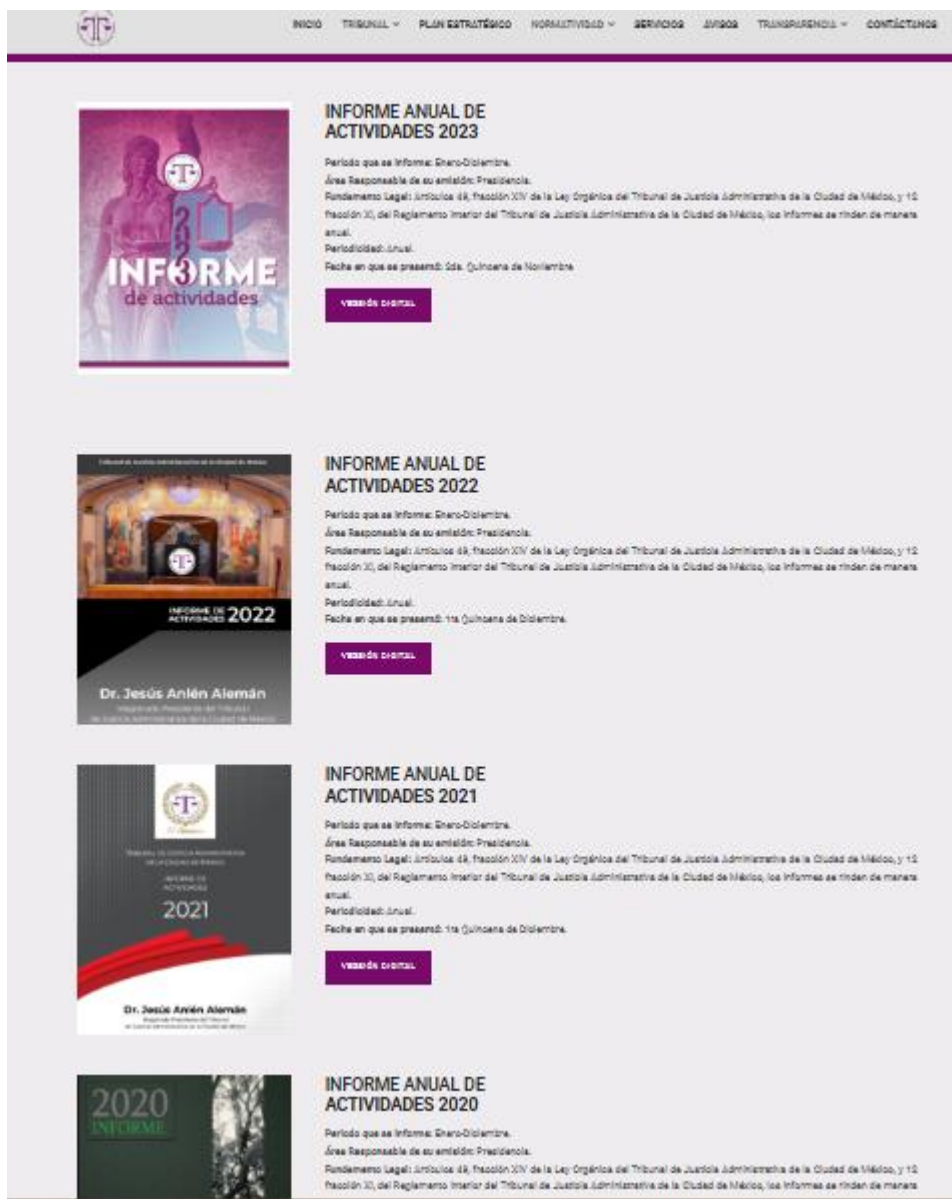
correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido no le proporcionó la información petitionada a su requerimiento [4] respecto de resultados concretos que tiene de todos y cada uno de los casos graves que recibió de esta administración y de las anteriores: todo con máxima publicidad y punto por punto, en proceso número de expediente funcionario sancionado o detenido.

En respuesta, el Ente recurrido a través de la **Secretaría General de Compilación y Difusión**, le informó a la persona solicitante que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en la base de datos de esa Secretaría, así como el Sistema Digital de Juicios de ese Tribunal, se desprende que la información solicitada, no se cuenta con el nivel de desagregación como lo solicita el interesado, no obstante lo anterior, le proporcionó a la parte recurrente una liga electrónica a través de la cual podría consultar los informes anuales e indicaciones para acceder:

Por lo anterior, esta Ponencia, realizó la consulta de la liga electrónica proporcionada a la persona solicitante, con la finalidad de corroborar la información contenida en dicho enlace electrónico, para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:

- <https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/el-tribunal/informes-anuales>



INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2023

Periodo que se informa: Enero-Diciembre.

Área Responsable de su emisión: Presidencia.

Fundamento Legal: Artículos 48, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 10 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Informes se rinden de manera anual.

Periodicidad: Anual.

Fecha en que se presentó: Cda. Quincena de Noviembre.

[VER MÁS DETALLES](#)

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2022

Periodo que se informa: Enero-Diciembre.

Área Responsable de su emisión: Presidencia.

Fundamento Legal: Artículos 48, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 10 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Informes se rinden de manera anual.

Periodicidad: Anual.

Fecha en que se presentó: 1ra. Quincena de Diciembre.

[VER MÁS DETALLES](#)

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2021

Periodo que se informa: Enero-Diciembre.

Área Responsable de su emisión: Presidencia.

Fundamento Legal: Artículos 48, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 10 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Informes se rinden de manera anual.

Periodicidad: Anual.

Fecha en que se presentó: 1ra. Quincena de Diciembre.

[VER MÁS DETALLES](#)

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2020

Periodo que se informa: Enero-Diciembre.

Área Responsable de su emisión: Presidencia.

Fundamento Legal: Artículos 48, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 10 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Informes se rinden de manera

De la consulta realizada a los informes anuales disponibles en el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado, esta Ponencia, advirtió que, si bien es cierto,

de los informes anuales se desprenden las actividades, las cantidades de turnos de recursos de apelación y reclamación de cada una de las Ponencias que integran el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también lo es que, a través de dicha liga electrónica no se proporciona la información específica peticionada respecto del requerimiento [4] de la persona solicitante.

Por lo anterior, resulta evidente que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado no brinda acceso a la información solicitada, ni relacionada como el Sujeto Obligado refirió en su respuesta.

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese tenor, si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda**

exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia, lo cual **no** aconteció.

Ahora bien, con la finalidad de conocer si existen otras áreas dentro del Ente público recurrido, con competencia y atribuciones para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esta Ponencia realizó la consulta a la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**⁶.

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México**

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

[...]

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y -
[...]

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público que posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

⁶ Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley_Org_TJACDMX_2.1.pdf

[...]

Artículo 34. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerá de:

[...]

II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades rescisorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales y de las demarcaciones territoriales.

[...]

Artículo 60. Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad México;

[...]

X. Recibir las quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones de los servidores públicos no jurisdiccionales del Tribunal, e iniciar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades que corresponda y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones que de acuerdo a su competencia, establezcan las leyes y reglamentos;

[...]

De la normatividad antes expuesta se desprende lo siguiente:

- **La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración**, Impone sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan **en actos vinculados con faltas administrativas graves**, con independencia de otro tipo de responsabilidades.
- **Al Titular del Órgano Interno de Control**, resuelve sobre las responsabilidades de los servidores públicos e impone, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad México.

En ese sentido, se advirtió que, si bien es cierto, la solicitud de información se turnó a la **Secretaría General de Compilación y Difusión**, la cual le proporcionó a la persona solicitante un enlace electrónico, el cual como se señaló anteriormente no

remite de manera directa a la información solicitada de manera específica por la persona solicitante, también lo es que, dicha área entregó la información en el grado de desagregación, como se encuentra en sus archivos.

No obstante lo anterior, esta Ponencia advirtió que existen otras áreas que cuentan con atribuciones y competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, sin embargo, la solicitud de información no les fue turnada como los son: la **Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración y Titular del Órgano Interno de Control**.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció**, toda vez que el requerimiento informativo de la persona solicitante no se turnó a la **Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración y Titular del Órgano Interno de Control**, siendo que éstas, puede pronunciarse respecto del requerimiento de la persona solicitante.

Al respecto, resulta oportuno señalar, lo establecido en el **Criterio 01/24**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual a la letra señala lo siguiente:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.
De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia

deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración y Titular del Órgano Interno de Control, con la finalidad de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información y la entregue a la parte recurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.